

Verdad que se declara a la
parte de los Testimonios que
hubiere lugar como de la
real Cuyo Senor Oñe de los
Escritos de Presos de la Real
de la dicha Doña Sauced de
ya y minuta citada son
como se siguen

Letra de Sauced de Alvaro Piedad
de los don'todrigues de la Real
Suabaca de nedor a de la
y de la Real de la Real de la
en la mejor forma que aya
par de derecho. Digo que a mi
derecho comuene que doña
Sauced de Piedad Piedad de
Francisco Carrasco Tutora
Paradora de sus hijos con
juramento de farse para
pauer damente con forme
a la ley y lo que en de ella



CA-301
CAS 42
DOC 190
F 77

Com feando onegando como
es verdad que a nueve de
septiembre de año pasado
de fechos y odenda y no
Eyo una Escripura de obli-
gacion @ de D.º las de la
lle D.º D.º a mi favor co-
mo tutor ay curadora de sus
dijos por los cientos y qua-
renta y ocho pesos de aca de
Reales procedidos de leto
de dos mill ciento y quaren-
ta pesos que Juan Baptista
de Cabrera Abuelo del dho
Fran Carrasco su marido de
via a Pasquar Rodriguez de
Ledesma por Escripura
doyada @ de Marcelo An-
tonio de Figueroa Escriua
no Publico y fue de esta au-
dad en feus de Abril de Año

de Fabre a vue de l'ordie
sumando en quanto a los
ocho cientos y quatro y ocho
pesos por que dize de la obli
gacion = y de la excomunion
como es el mismo excomunion
en dicha escritura de fla
no que a toda la cobranza
de las caritas de sumando
que corrieren por mismo
quedamos a jurada y ma
a la tra en quanto a esta
racon no nos quedamos a
dever nada para que haga
la declaracion = a p m d
Pido y publico se sirva a man
dar que la dicha donaxa
de l de Predia haga la decla
racion que pido a tenor de
este escrito a que protesto
estar solo en lo favorable
yno en mas y si lo negare

o fiasco de sea luego la misma
mauon para verificalo
de ferido gordo Justicia
Donay Saue la Alfaro

Decreto Jure poflare como se pide
glomete sea al gresense el su
uano

Prove polo de suso de factado
publicado por el Senor D.
D. Mateo de la Mata Ponce
de Leon de Consejo de Suma
estad sualcalde de Crimen
de esta Real Audiencia en
los Reyes en trece dias del
mes de Julio de mill seiscie
entos y ochenta y quatro
anos = @ de m^r Juan Bel
tran

Declaro en la Ciudad de los Reyes en
nueve de dias de mes de
agosto de mill seiscientos
y ochenta y quatro años de ceu



Juramento por Dios que el
Dno Señor gvnafenal de Cruz
Segun de echo de Donat Sa
uel de Piedra Cuida de
Panasco Carrasco Tutora
y Curadora de sus hijos la
qual gvnafenal de echo de
Cruz y siendo gvnafenal de
cada por el tenor de la es
cricion = Dixo que es verdad
que a nuebe de Septiembre del
año pasado de seiscientos y
cien y no es una gvnafenal
de obligacion por el Sr. Dn. de
la valle Juan de Alcazar
Com. Tutora y Curadora de
sus hijos a favor de Donat
Savel de Alfarero por echo de
cien y quatro y no es de
los procedidos de echo de
mill e cien y quatro

Preinos que Juan Ba^{te} y Cabre
ra abuelo de dicho Sanca
rasso sumando de uida a
Gaspar Ruiz de Ledesma por
Escritura de Marcelon
tonio de Aguero a que el
dho San Carrasso como Es
recho de dicho su abuelo
puedo con obligacion de pagar
diez o doscientos y quatro
reales de renta por aver mu
erto segun lo es por esta
Cacon esta declarante es
de la obligacion = y como
N^{ro} D^{no} que es Ciudad que
en dicha Escritura de fla
do que to da la cobranza
que corria por mano de la
dicha Dona Juana de Al
faro esta aya a justada



Yo agadas que esto que me
me dió es la ciudad socor
go de juramento que tiene
hecho y no firme por que
yo no sauer = Demí gran
de Salva tierra Eximiano
de su magestad

Petición Doña Juana de Alarcón
de Gaspar de Quiroga de
esta = digo que como con
sta de la declaración que pre
sento con la solemnidad ne
cesaria y que por mandato
de Vmo Exo Doña Juana de
Piedra Ciudad de Sancti Spiritu
masco la suso dicha como
autora y curadora de sus
Exos se obligó a mi favor
por ochocientos y quarenta
y ocho pesos de a ocho reales
por el fin y para que otorgo

7
@ de Nicolas de Valle & Co
quees y dihen to anue de
de Septiembre de ochenta y
uno = por daver miento
de lo Juanano nelleno
La dicha Escritura que
cevidas y minutos para
en Poder de presente de
Juanano y la de Sta Feiga
y otros que asistieron a
ella Estaba en dicho Po
der abup de nox de Eyo el
Escritor por el qual de lo
La dicha Doña Isabel de Pie
dra para que se le de la Es
critura y la tenga para
usar de mderedo como me
competa = al mdo de
Publico que en fuerza de
la de claracion de par
te presentada en ante de



Proveniente de Juan de Benes
La dicha escritura a tenor
de mi escrito de declaracion
de la dicha Dona Juvel de
Piedra de la minuta que
tiene en su dho. regim. en
dicho los dos lados que se sigue
de dho. Justicia de Dona Juvel
de Alvaro

Decreto Autos dichos tenere la es-
critura en la forma que
sea los dho. y de ella se le

+ De testimonio a lo que se
para el efecto que dho. se le
por decreto

Provego el Sr. Licenciado Don
Mateo de mata Ponce de le-
ona Consejo de Sumas.

Sua lca. de Consejo de la
Provincia en esta Real au-
diencia en los diez y seis
de mayo de 1711

Seiscientos y ochenta y
ocho años = Don Juan
Beltran

Minuta de un nudo de legumbre
eng. de 1000 de mill seiscientos y ochenta
y ocho = Doña Isabel de
Piedra Vuelta de Francisco
Carrasco Curoza Carado
ra de sus hijos Diego que por
quanto Juan Baptista



de Cabrera de jurto abue
lo de Pedro Francisco Carras
co y sus sucesores se obligo de
pagar a Gaspar Rodrig
de Medema de jurto por
mill ciento y quarenta

6 de Abril
de 1652.

denos de a ocho reales por
escrito una su fecha en seis
de Abril de 1652



Yo el Mancebo Antonio
de Figueroa Ferruano de Ull
es y el dicho Francisco Ca
rrasco como el baceate
nada de bienes y heredero
del dicho su abuelo quedo
con obligacion de pagar ochocientos
y quarenta y ocho
denos de nuestro de la Escrip^a
suvo yitada por aver mu
erto el Mancebo Francisco
Carrasco a virtud de
no dize la dicha paga por
la dicha Doña Catalina de
Piedra de Clara que de nuestro
de la dicha cantidad es deu
dora de los dichos ochocientos
y quarenta y ocho denos que
se obliga de pagar a la n.^a

Doña Isabel de Alvaro viuda
de Pedro Gaspar Rodríguez
dehesma como su albacea
concedora del dote que se
deja a Casimiro de Alara
que de la cobranza de las
casitas de la villa de Alara
no se debe nada en quan-
to a esta Nación el dicho su
marido de fando en su su-
erza y vigor la dicha Es-
critura en quanto a los
diez y ochoientos y qua-
renta y cinco pesos de la co-
bra de la dicha villa en un año =
Y la dicha Doña Isabel
ajeta esta Escritura
de Alara que no se debe
de la dicha villa mas



Cantidad que los dichos ocho
cientos y quarenta y
dos pesos de los señores Juan
y Micael fernando de la
Cedra y de la misma Cui
de Salas y de Azonse

Provee segun que lo supogner
to contra paxese de los di
chos Autos y minuta que
con este Rescripto quedan en
el dicho mi Poder en Curia
Cada yo el presente de Sevilla
no dije llenar y llenar la
dicha Escritura a en es
tas folias de papel de la
No dexero de dicho de
Rescripto que al presente se
gura tengo reconocido co
nes grande a la fecha

de la minuta de que
 sea y de solo de fecho
 en quanto quedo galu
 gar e no exelo de bazo
 de las firmas que se
 fuer en la vna en que di
 ce a luego de la oorgan
 de por de bazo Juan
 Fran de mien que pare
 ce firmo por la dicha dona
 Juanel e Pedroa por nra
 uer = y la otra en que dice
 Dona Juanel e Alvaro
 en la forma dita que
 llenazabada la dca
 escritura en com formi
 dad de lo pedido y manda
 do por el Sr. Juez de



Provincia en cuyo dextro
monio se firmo en media
de adras firmas siendo dello
destigoi Jacinto de Navio,
Quo Comero II de O. Ant de
Sabarría = a luego de la
firmas por grande y por destigoi
an San de Mera = Dona
Lauel de M. Faro = por man
dado de l. Juez de Proa Qu
Beltran II de Suma y Proa

Conferencia con suorie y queda en mi Poderio
de Proa, a q me de fiero q de ello con se de de m
de parte de el p. en los Reyes en se de estubae de
mull se y odenta y guarie a siendo destigoi a lo e de
re. y concertan Jacinto de Navio y Marcial de Qu Comero =
de. Luno = no vale

En fe de acello. Yo Comero II de O.

en el dextro

Yo Comero II de O.

Yo Beltran II de Suma y Proa

10.1



10
De B. B.

De France & Piedra

De France & Piedra

del conuato de los quales
me dio por su parte por
pregado don Colun
por auerlos resueldos al
mente con efecto y por
que el entrego de dicho
dellor de gasa y menoga
me conuincio la excepcion
de la cuenta se y deben
togo y queda de la
para los quales adho
dos mill ciento y quatro
ta pesos de a ocho reales
de este dho dento por la
varoncha y conuato y me
obligo de recordar y pagar
Cuenta de la ciudad y conu
quenta con el dho dento
y con el dho dento

Nota a qualquiera
de los lugares que se oviere
pidan los mandados
de mis Viener de hallar
quier este presente au
sente para el mes
de mayo de año que
viene de mil e seiscientos
e cinquenta y tres años
antes de que se acordó
Real armada que el dicho
año se de bajar al reino
de Benna e a me con el
Real tesoro de sumagos
e otras cosas que
estada se adieren
de donde se oviere
plido el claro de esta
escritura de lo que se
debe



De la paga obligo e podes
 ponerse a la expresada
 obligacion e podes una
 chacara y tierras de once
 fanegadas y que se en
 el dho Calle de caraballo
 que linda con chacaras
 de san diego Enquesta
 gonsato de Robles por
 chacara de suante vas
 tidas para no la poder
 dexar ni en manera
 alguna enagenar hasta
 saber pagado enteramente
 los dhos de mill ciento
 y quarenta pesos de ocho
 reales de la buena moneda
 nacion que en contrario
 de esto se hiciere no balsa
 ni pague ni transiera



100
Domínio a ser seu o
mas por se dora todo lo
qual Cumplia y paga
de llamamento y obligac
to con las costas de la
cobranza de la misma
paga y Cumplimiento
de lo que es obligac
personas de Vienes au
dos y poraver y para
ejecucion de ello de yodos
Cumplido a las Justicias
de Vienes de su magestad
de qualquiera parte
que sean por se en la
las dhas dha Ciudad
y Corte auis fieren
y Jurisdiccion misome
to oblig y renuncian
Cmo por su Jurisdiccion

D o m i c i l i o p e r t e n e n d a d
 d e l a l e y q u e d i c e q u e d e a d o r
 d e m s e g u i r e l a f u e r a d e l
 r e o p a r a q u e l a d h a s
 l u b r i a s d e c a d a u n a
 d e l l a s m e e s p e r t e n c o n
 p e l a n d a p a e m i e n a l a
 p a p a t h e m p l e a r i e n t e
 d e l o q u e d i c e e c o m o s i
 f u e r e g o u e r n a n c i a d e
 A r m i t a d e S u e s c o n g e
 t e n t e p a r a d a d e n c o r a p e
 g a d a s o b r e q u e r e n u n c i a
 t o d a s l e y e s q u e e n l e y e s
 f u e r o n d e r e c h o s d e m i
 f a b o r d e l a g e n e r a l
 q u e l o p r o h i b e d e c o r r i
 e n t o q u e d e e s e a e s c r i p t u r a
 p e r a q u e n d o s o m a s h a
 s a d o s e r e e s t a e n l a q u i d a d



en 6 de Abril
de 1652

De los Reyes de España
Cruzados de Armer de
Abail de mil de sus
tos de cinquenta y dos
años de edad otorgante
aguien de el presente
escrivano Publico
do feo conocho de prima
por quedito no aca
escrivano de su Magesto
fama un tanto que lo fue
don antonio Caruonero
de la Alua de antolome
fernandes de salcedo
de nicolas de esglana
de conocho por ende se
quiere de portezigo de
tonio Caruonero de alua
antemi marcelo anto
nio de figueroa escrivano de

En la ciudad de los Reyes Esp. 1040
Indies de Nueva España en 19 de
1660

del mes de Enero de

mit de noventa y siete

anos ante mi el Sr. Juan

Diego de Guzman

Rodriguez de Ledesma

Quien de la ciudad

aguarda y se que como

se confiere a los de

el Juan de autor de la

orden que se ha de

mit de cuarenta y

diecho de los de

de esta ciudad para

de los de los de

de mit de noventa y

de los de los de



o extrajudicialmente y a ello el Sr.
 Superiora y quienes auidos y goberna
 rambos los dichos otorgados lo
 firmaron a los quales y pel que
 se usó de no do fea conserio lo pamo
 el dho Gaspar Rodriguez de Ledesma
 y el dho Juanbaptista de buena
 queda no saueres en bñ. lo pamo
 a un ruego nro de bñ. que lo fueron dñs
 Gomez y Diego de Seria y don Tomero
 presente = Gaspar Rodriguez =
 y a testigo Gaspar de los ramos
 Diego de Seria =

En cuerda conserio y en el dho de serio este
 lado que queda en ruego y dem. dñs. aque me serio
 y a la lra bñ. de serio y a la dno. conserio y conserio
 conserio y a la lra bñ. de serio y a la dno. conserio y conserio
 parte del presente en lo dñs. en la ciudad de Sullia
 de mil y seiscientos y ochenta y un años =

Gaspar Rodriguez *Diego de Seria*

Gaspar Rodriguez

Diego de Seria



[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, likely a letter or document.]

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, likely a letter or document.]

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, likely a letter or document.]

de l'apostrophe

de l'apostrophe de l'apostrophe

de l'apostrophe de l'apostrophe

[Small handwritten mark or signature.]

Unreal.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS, Y OCHEN
TA Y TRES.

PARA LOS ANOS DE
1684. 1685. Y 1686

qual Mayor o qual quira del Oro
y heren, havel e. En qualer
quiera viene y pareciere ser que qued
do por fin y muere de Juan Baptista del
Cabrera y Francisco Carrasco su nieto y D. Gabriel del
Piedra viuda del dho Fran. Carrasco fuoray curas
dora de sus menores hijos y quantia de ocho uenta y
quarenta y ocho p. de ocho R. de su dho dny y pagar
a D. Gabriel de Alfaro viuda de D. J. de Robreg
de Pederna su Aluduo y heredador de vienes
y heredera los quales dho son de resco del dho y
en can y de la dho dho Juan Baptista de
Cabrera al dho Fran. Carrasco de Pederna como que
a dela dho dho oblig. ante mi representado y por
dho dho y suro la deuda la qual dho he
hazel por los dho y el dezmayo con forma
y conforme a dho hecho con los dho en dho
y sea de dho de mil e uenta y ochenta y
quatro años



Don Juan de la Cruz
y Don Juan Barba

Don Juan de la Cruz
y Don Juan Barba

Seis reales



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

Quien

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686

[Faded handwritten text, likely a petition or request, mentioning 'plazas de...' and 'seis reales']

Quien

[Faded handwritten text, continuing the petition or request, mentioning 'Doy a...' and 'seis reales']



Canó ne se rarras q' fclha
se rraiga para di ser nulle
El cargo y a si lo pro beyo con
Dart ser de el legonniado Don
Alonso v r fado de mendo
sa, a serior = Don fran bis
co de ga dillo de so so mayor
anxi mi Alonso mar sin

nm

de pata rior & Ciudad. pnd =
En la ciudad de los reyes
del peru en veinte y ocho
de no bre de junio
y seis cientos y sesenta
y ocho años yo el Sr. Ciudad
no se si que el non diam
de su sora de su so como nel
se contiene al Do. nay sauel
de p. o. r. Ciudad de gran
Darraseo Independencia
de ello soy fei = Alonso
mar sin de pata rior no pnd =

Auto



En la ciudad de los reyes de
Peru en veinte y ocho de
no bre de junio y seis
cientos y sesenta y ocho af

De Francisco Carrasco Cesti
 na de la ciudad de los reyes
 o de yo que asisto la tubela
 de la duera de mis meno
 ru hijos y de los mi mar
 do y su ro por dio nro señor
 y una real de sus en forma
 de dio de usar bien y de
 menos amical sauer
 de nro de rra illo pite
 re. Dio nro señor me
 ayude y de constar me lo
 de man de gme a bago
 de reboer re p. b. r. ha
 Cerrado por so das las
 can r. dades de p. r. de
 o ro plaza rreales de las
 es. l. a. d. m. e. r. a. r. i. a. s. de
 Casti. l. l. a. d. l. a. b. i. e. n. a.
 de r. r. o. de n. r. o. r. e. m. e.
 de r. r. a. y. r. e. y. r. e. m. o. b. i. e. n.
 bes deudas d. i. o. y. a. f. i. o. n. e. s.
 de r. r. o. d. i. e. l. o. s. m. e. n. o. r. e. s. l. e.
 so que n. o. p. e. r. d. e. n. e. r. a. r.
 a. r. r. o. r. l. a. l. e. d. e. m. a. y. b. e. n. e. f. i. c. i. a.



El dicho supradicho y como sea
monera y por qualquiera
Causa o razon que sea
Isto de lo que se dio por saber
da yo y de su ad mi en
razon y a los señores
libro quinta y rason
parabadas con pago si es
de lo que se da de cada uno
y quando sea qualquiera
Por se supier que por la
de los otros menores mis
si vos se me pudiesen man
de y de cada uno y seguirse
y los otros señores Causas
y negocios se biles de
Amirantes e Clericos
Por y seglaros y los ruidos
chos que breven y man
dan do y defendiendo
y mando con se de espa
ñoles de ruidos y de los
nas de su ruidos y de los

Alfuzo fuero e Par di rion
de cada una de ellas me so
meo e de un si o el mio
E ro pio fuero Par di rion
Do mi si lo e bi uindar
e Par e que di se que el ator
debe seguir el fuero de
de para que lo que
dielos me de e en for
pe san ga p remi en co mo
do r i en sen si a pa nada
en pona su gada e Par
e das las demas es fue
ros e de ellos e de mi favor
e general de la p
de lo e de ar dos senados
con sus dos enperador
de si niano todo e par
e da e las demas que
son en favor de las mu
eres para no me valer
de Par en manera de
una en caso de si mo ni o
o de que la p r i en se e car da
que es e ha en la ciudad

del día en el mes de mayo
 de mill e seis e sesenta e
 y siete años. Yo el
 Sr. D. Juan de Ovando
 por el Rey e por el
 Sr. D. Juan de Ovando
 por el Rey e por el
 Sr. D. Juan de Ovando
 por el Rey e por el
 Sr. D. Juan de Ovando
 por el Rey e por el

fianza

de mill e sesenta e
 y siete años. Yo el
 Sr. D. Juan de Ovando
 por el Rey e por el
 Sr. D. Juan de Ovando
 por el Rey e por el
 Sr. D. Juan de Ovando
 por el Rey e por el
 Sr. D. Juan de Ovando
 por el Rey e por el
 Sr. D. Juan de Ovando
 por el Rey e por el



Las de que por la fura
 de me pidiere demando
 Jmú breves fueren a los
 dos que se representen o au
 se sellan en se o firm
 pleito seguro con las cos
 das y as sus de lo obran son
 de lo qual me an comu
 con la dicha doña y su de
 priera p la dicha tutela p
 lo qual y que lo cumplire
 as de que sa nego no adeno
 mio propio y libre de
 sus obligas y sin que con
 sta la dicha y su de que
 gran sus breves ni con
 tractos persona ni los fuis
 sea fha ni se aga diliget
 sia ni es lisi on alguna
 de fueris ni de otro por
 que este bene firmo de
 medio con el de las au
 bendidas el peras de
 pensas es penial de



29
 [Signature]

Se da a pagar en d[e]finitiva con
fuerza de pago o de cumplimiento
y no de presupuesto a no fiendo
de presente se dando a su de
bito o a cargo de pago los
dos fin y quitos por se
casiones y de mas de
cuantos merecieren y pa
ra que queda hacer pago
cuales quier en con
dicion con las fuer
zas y firmas y publi
cacion necesarias =
Y a fin de lo de mas
de ser para tanto con
cuales quier a pleitos
Causas y negocios de
resolvidos merces a si
y mandando lo me de
fendiendo por se fiendo
En su r[e]o de breves
y de las d[ic]has de d[ic]has
en quales quier a
quien los y por mag[is]trados
de letrados y con d[ic]to

do de los señores Juan de la Cruz

Juan de los señores de la Cruz

de la Cruz = Don Juan de la Cruz

de la Cruz de la Cruz = ante

mi Alonso de la Cruz

En fecho de los señores de la Cruz

En fecho de los señores de la Cruz

de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz



1774
En la Ciudad de
Buenos Aires

Yo el Subdistinguido
Don Juan de
Cruz Ruiz de Arana
Alcalde de la Real Audiencia
de Buenos Aires
por el Sr. Don Juan de
Cruz Ruiz de Arana
Alcalde de la Real Audiencia
de Buenos Aires
por el Sr. Don Juan de
Cruz Ruiz de Arana
Alcalde de la Real Audiencia
de Buenos Aires



Quelle by Paragon

Le memoire de
francisco de
Caceres

Contasi uelto de by Leyes enclaves del mes de
sea hene bre demity feis pienty q no apen
y fin es anyo pte de pgnati en itacau sa ad na
bel deys uelra pto sa y uarado a deus hi fo
en presencia de los señores fernando galuan
marido y dello diu fee
Yo de saluatiem
Yo de hunc

168

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS Y SETENTA
Y TRES

En la Ciudad de los Reyes en onze dias del mes de
Septiembre de mill seiscientos y ochenta y cinco años Da
Yo Gabel de Piedra muger legitima del Lic Do Ber Saluan
quien doy fee conosco pareis ante el presente escribano y
figor y dho que daua y dio con licencia del dho su marido que
se lo otorgo en mi presencia y como tutora de sus menores hijos
y de Francisco Carrasco difunto supoder cumplido el que de de
recho se requiere y es necessario a dho Dox de Llanos pro
curador del numero desta d^a Audiencia para que en su nombre
y de dho menores siga fuese y acabe por todos grados y instan
cia la causa de demanda que sigue Dona Gabel de Alfaro
da de Gaspar Rodriguez de la dezma contra los bienes que que
daron por fin y muerte de dho Baptista de Cabrera y Francisco
Carrasco Padre y Aguelo de dho menor por quantia de ochocien
tos y cinquenta y ocho pesos una causa para ante la Justicia
ordinaria y Joseph Antonio de Figueron escribano publico y
en dha razon haga todos los pedimentos requerimientos cita
ciones renuacion y probanzas abone y tache testigos pida ter
minos y los renuncie y todas y qualesquier diligencias viga sen
tenias y suplique de ellas saque de donde quiera y conuenga las
escrituras y escritos hasta que fuese y acabe por todos grados y ins
tancias dha causa como lo hiziera la otorgante estando presente que
para todo lo que dho es le da dho poder sin limitacion alguna deman
do que no por falta de poder cese en dha causa que es dho en los de
tes en dho dia onze la otorgante que doy fee conosco dho no saber
escribir aygo como de los testigos siendo rogados y llamados
fir mas en por la suso dha siendo lo Don Francisco de Vargas Sa

1682 y 1683
A LOS AÑOS DE
1684. 685. 686



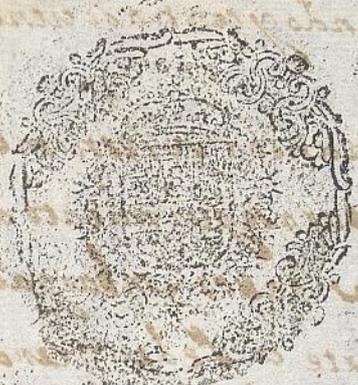
aido Simon Pacheco el Aferez Bernabe Francisco de
gaperentes

por la otorgante
Simon Pan Pacheco

Comera
Francisco Pacheco
por el otorgante



Un real



SELO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO, Y SETEN
TA Y SEIS.

DE
1684 Y 1685

*En la ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y seis
ciento y setenta y cinco años yo el Rey
por su Magestad el Sr. D. Juan de Austria
de su Real Audiencia de Madrid sego*

PARA LOS AÑOS DE Juan Perez de llanos en nombre de Doña
1684. 685. 686 Ysabel de Piedra en la causa executiva que contra
mi parte sigue Doña Ysabel de Alfaro viuda de Gaspar
Rodriguez de Ledesma por cierta cantidad que supona le-
deben glo demas deducidos = Digo que am^a parte se^o de
remate para que rehaga de las casas embargadas en fuerza al
del mandamiento de 17 y respeto de que estas tocan y
pertenezen a los hijos menores de mi parte y de Francis co-
Carrasco su primer marido parece necesario que tratandose
del perjuicio de dhos menores se aia de presber de curador
ad litem que les defienda mayormente quando las obli-
gacion que representa la hizo mi parte como tutor y curado-
ra de dichos menores a quienes no debo perjudicar = Qu-
plimamente aunque mi parte otorgase dha obligacion to-
davia como estan embargadas las casas referidas y su tes-
gitima estimacion exceda de los mill pesos de acho reales
es conveniente e tazen para que reconocido su justo precio
no se grave adhos menores en perder dhas casas por
tan vasso precio y mas quando avra muchas personas



que las paguen y así negando y contradiciendo lo p
cial =

Alm pido y suplico se sirva demandar seles nombre adu
menres curador ad litem para seguir miento de esta
y que desde luego se tazen las cosas embargadas para
desde luego nombrar por mi parte a Pedro fernandez de
y fho se entreguen los autos al curador que se nombra
para que con vista de ellos pida lo conveniente en dho
que pido y costas de =

[Signature]
[Signature]

[Faded handwritten text]

[Signature]
[Signature]

En la ciudad de los rios en veinte y dos dias de mayo
de noventa y cinco años yo el notario publico
Luis y no que la presente se causa de juo, a los
nros hijos de Juan Carrasco y Pascual de
dro de empresa sea de lad ha sume que ha en
edad y nombres siguientes Juan carrasco de diez
de años, Andres carrasco de diez y ocho = franc
de diez y seis, pedro carrasco de diez = y sabe



Un real

33

SELIOTERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

Carrasco deduce y Rosa Carrasco de ocho años = en sus personas de guardador fea

*Juan de la Cruz Carrasco
D. S. S. deduce*

PARA LOS AÑOS DE

1684. 685. 686





Unreal



SELLO TERCERO, VIREAL DE
INDIAS DE MEXICO Y SESENTA Y
SESENTA Y TRES Y SESENTA Y
CUATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1685 y 1687.

PARA LOS AÑOS DE
1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE
1684, 685, y 686.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



BELLO TERCERO, U RENAE,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO, Y SETEN
TA Y SEIS

En la Ciudad de los Reyes en diez
y siete dias del mes de Diciembre
de mil seiscientos y setenta y cinco años
ante el P. cañ Don Rodrigo de Villalaz
quien es el Regidor y Alcalde ordinario de
esta Ciudad. Por su Mage. se hizo por el
curador

PARA LOS AÑOS DE
1684, 1685, y 1686

Isabel de Alfaro Ciudad de Bayas Ro
driguez de Medina en Salcausa es de suyo curador
Los Rinos y herederos de Don Juan de Fabra
y Doña de Piedra y Juan Carrasco hijos de
Sobrelapaga de la cantidad que me deben y demora
deudo = Dijo que agredió a la Contraria de su
vno demandar de su nombre Curador ad litem
a los menores que siguen de esta causa y con
efecto se nombro a Pedro Lagunas Gomez y se
liga esta causa conforme a demer
Alm gudo y sus señores y adados en
gony a los bienes embargados de este de remate
a el otro Curador ad litem que es Justa de Pedro y con

Dona Isabel
de Alfaro

En vista de lo que se mandó que se de remate
de esta causa a Pedro Lagunas Gomez curador
a litem de los menores hijos de Juan Carrasco
y de Doña y Sobrelapaga de Piedra de fincos estando en
tado y a litem no hizo un parte con el fin en ciudad
Don Alonso de Vieda y mendonza **Boya**



En la Real Audiencia Regida
de la Ciudad de Mexico

Rodrigo del Villar
Jesús del
Antonio
Don Juan de
Cruz

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete
de Diciembre de mil y seiscientos
y noventa y siete de Nueva España
Yo el Licenciado Don Juan de
Mendoza Oidor de la Real Audiencia
de Mexico en su persona
yo el Licenciado Don Juan de
Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO TERCERO, UN REAL
ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO, Y SETE
TA Y SEISI

En la Ciudad de los Reys en el mes
de Enero del presente de mil y seiscientos
y ochenta y cinco años ante el
Capitan Don Rodrigo de Braganca
del Regidoria y Alcaide ordinario
de esta Ciudad. Respondiendo a la
petición

P. PARA LOS ANOS DE
1684. 685. Y 686.

Sabel de Alfonso Pardo de Laguna
Rodríguez de Ledesma su Alforja tenedor de
tierras y heredera en la causa de D. Diego Contreras
los bienes y herederos de su Señoría de la villa
de San Carrasco y D. Isabel de Pardo de Laguna
D. Baltazar de los pesos y medidos y de mayor de
lado = Dijo que no se vio demandar se citó
de veremate en esta causa a Pedro Laguna su
mejor curador ad litem de los menores hijos de los
señores don Carrasco y D. Isabel de Pardo de Laguna
y no compareció fue citada el dicho curador por
agente de su compañía de Madrid y no compareció y
expusieron a su nombre y no ha respondido aya
alguna en sus celdas de la causa.
Así mismo dijo que ha visto la porción de
su celda a la conformidad de veremate de esta causa
que es gustada y se da y costas
donc Isabel
de alforja

3

1677
Dada en la por la merced para...
No. 2

Antonio
Don Juan de...
no 2

sentencia de
remate

ST JOHN JOHN R.
1801



Mural



SELLO TERCERO VNRE AY
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE

1672 Y 1673

PARA LOS AÑOS DE

1684 | 1685 | 1686



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE Y SESEN
TA Y OCHO

1682 y 1683

PAR A LOS AÑOS DE

1684. 685. 686

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco dias del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Ante Mosen Juan de Campo Don Lope de Torres y Canales Abogado Fiscal de la Real Audiencia

Jose de Buena Ochoa Cid. Adliran de los Menores de los años y herederos con beneficio de Inventario del Capitan Carrasco en la causa de D. Juan de Sabel de Alfaro por ciertos depesos de demas declarados. Digo de nulidad del mandamiento de R. de despachado por caridad de 848 q. contra los M. de los dros mis menores, para qe se declarase por nulo y todo lo demas qe se agencio en dicha causa y partes se debe hacer asi por los declarados favorable que de los autos de nula n. n. n.

Lo primero por qe de luego se leuonose y se instruyese en causa de nulidad de lo mandado por la D. Sabel de Alfaro contra D. Juan Carrasco y madre de mis menores no puedo obligar los. Ni quisus fidei. que daren a furos. a la paga de la caridad y tendranse qe se xifre por el bar pro eiu de los qe conueno a los ditores. semesantes. obligaciones y ena qe grauones y mas, quando contra e auer sido tan en p. ju. de los dros menores, que se traxo de renobar y su obligacion prescripta y eula. por su b. n. de cabera qe parise por su b. n. auer otorgado por el año pasado de seis y ning. qe no pudiendose. mediante esto cobrar de la suerte qe se cada la d. Sabel de Alfaro dispuso con la madre de los mis menores e lo que se cobra se. saccup de 11 por el año pasado de eod. en r. No. die y nue. be años despues. de otorgada. la d. de lo b. n. de cabera qe y guaxi mismo el d. a obertir que e auerido quedado sin llenar se pidio se resibiesen las de la racione, a los M. qe no se d. en r. de se para el furo de llenarla. y se eio asi entre la d. Sabel de Alfaro y D. Sabel de Piedra sin qe interbiniese ni eba d. itig. la parte formal de los menores quienes debieron ser p. o. b. e. d. o. r. de curador y con quien se debio llenar el n. n. n. D. o. l. a. m. e. n. e.

Con la declarac^{on} de la d^{ca} D^{ca} Isabel de Piedra. D^{ca} de los
testigos instrumentales sellado. C^{on}stru^{ido}. en q^{ue} fin
En nulidad. Notoria. pues aun quando no f^uer menor
y n^o resados de permiso de b^oca a n^o siempre es
minados los testigos instrumentales de ella segun
y practica. Inconclusa. De que se infiere que
asi por los dos mis menores. q^{ue} tan bien por q^{ue}
la obligacion que se ratifica. Es nula. la que
se da a D^{ca} Isabel de Piedra. Inconclusa por no
haverse llenado como se debia. que es de d^{ca}
Esencia. N^o es por el qual nunca se puede
Justificar el mandamiento que se despacha
Lo segundo por q^{ue} siendo la obligacion hecha
por el c^{on}tra. Su b^oca. de Cabrera. de quien no
se verifico que el d^{ca} de mis partes f^uese d^{ca}
afu^{er} de v^{er}. No se pudo aun quando se dice
aser la obligacion. Ratificar la en nombre
de los mis menores.

Lo tercero por q^{ue} siendo requisito esen
cial que el d^{ca} de mis partes f^uese d^{ca}
sitio de persona. para pedir la d^{ca}. En
Callandose a b^oca de b^oca en los autos
por quanto la d^{ca} de Isabel de Alfaro la d^{ca}
de su como. Excedera de Gaspar de d^{ca} de su
su marido. De que no consta ni se a p^{er}son
fado instrumenta. Alguno. No p^{er}son. se pudo
El p^{er}son. el mandamiento de d^{ca}.
Sing^{ular}. Importa. la d^{ca} de su d^{ca}.
de d^{ca}. y den las autos. perjudicial a los
mis menores. por q^{ue} la d^{ca} de su d^{ca}
don a d^{ca} que es de su. Nombrado. de d^{ca} de
perjudicar. teniendo tambien el beneficio
de la d^{ca} de su d^{ca}. contra qualquier d^{ca} de
de su d^{ca} pasado. De para q^{ue} se le conceda
de su d^{ca} a Dios. de su d^{ca} de su d^{ca}.
de ellos. No es de malicia.
De que se trata de para mayor de su d^{ca}
de los mis menores. sin perjuicio de d^{ca} de su d^{ca}.

REAL
CABILDO
DE
MADRID

de la villa de Asauel de Alzaro lesi deudora
de mudacancia. El resaca de la deuda
por suer cobrado de Ma delar la en banga
mas tiempo de cinco años a rason de cinco p.
cada un mes. y de cinco p. de los tres
años de consentimiento de la d. D. Isabel
de Pidal en que ansido grave menudagni
ficados por mis menores. auyo favor por lo
de dir lo que se cobra por lo que a...

Don Pedro de Pidal de P. de Pidal de declarar
por mi lo de ningun valor ni efecto el man
dam. de P. y todo lo demas que a una d.
en la causa. Y poniendose todo en estado
de senia quando se presento el primer
escrio dandose me tr. del. y Pidal y otros
que se pauto y deuido pronunciam. y Pidal de
Drossi Diego mis menores tienen por odioso
y sospechoso en esta causa. a los d. de Pidal
de Pidal y mendrea. a favor de esta causa a P.
de Pidal en deuda forma de d.

Don Pedro de Pidal no sea agor leuado
por el Pidal a otro a seron mi boy por lo
de Pidal y Pidal a Dios y a Pidal y Pidal
deuacion no es el malicia y Pidal
de Pidal y Pidal

meses por los autos y en el...



Antonio
Don Pedro de Pidal
de Pidal

Unreal



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DEMILYSEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE Y SESEN
TA Y OCHO

1682 y 1683

PARA LOS AÑOS DE

1684.685.686

*Don Felipe de Albornoz, Don Gabriel de Albornoz
para que respondan dentro de tres dias de su presen-
cia al estado de la causa y la ejecucion de lo que hubiere
placido que se determina lo que se dice en el
escrito no se innove*



Consta por el instrumento del 19 y pudo como tal
que los que era instrumento, por dho menores, yo obligo
aloque legitimamente de dieron satisfacion, como de
anterior de su padre y abuelo, y mas q. Lo auto dho
desaron bienes suficientes, que hasta ay poseen con la
dad de que pagasen esta deuda como parece de el testamento
de el dho Gu^o Bautista de la berra que presento con la solemnidad
necesaria, y q. que se menase el instrum^{to}, otorgado por
tutora, por haverse quedado en blanco por omision de
escrivano, nunca fue necesaria citacion de dho
como se alega de contrario, ni otra prueba alguna,
que la de clara s^{on}, y me conocim^{to}, judicial que he
tutora y curadora de haver otorgado dho instrum^{to},
forme a la minuta que de el se halla, como parece
pues solo se recurre al examen de los testigos ins-
mentales, quando faltan las partes otorgantes, o
el instrum^{to}, mas no quando existen y le confiesan,
y entonces, la de clara s^{on}, judicial por si sola, haze
probansa, y es exequible, sin necesidad de instrum^{to}
por lo qual el que se mena, y represento a exco curacion
hene defecto alguno en q. pueda fundarse nulidad
y mucho menos se puede alegar en just^o, por no ser nulidad
obligas^{on}, La que hizo dha tutora, sino venouas^{on},
que contrato el dho Gu^o Bautista de la berra abuelo
de dho San Carrasco y bisabuelo de dho menor
de que consta por la escritura del 11 otorgada por el
de 1652 = y renouada por el dho, por el año de 1660
parece a 15, de lo qual se infiere fue de conueniente
y utilidad de dho menores que se les diese nue bo
sobre el tiempo que ha uia corrido tanto latido
paga de la deuda q. tiempo de dieron satisfacion =
se debe traer en consideras^{on}, que se hizo exco que ble
obligas^{on} que estaba prescripta, por q. como quiera
se confiesa en dha escritura de la otorgada por dha
que el resto que se me debe de la escritura dem a y or
Citada a 15. Solo son ochocientos y quarantay
sejos, por haver cobrado yo algunas cantidades, no
era fundarte prescripcion, mientras tubo pagas, au

Cuentos de Canadad Corta, por el sembre y unpe con el May y asi
 no ay fundam^{to}, y que si se sigue la lesion que se llega =
 Mayormente Constando que las Casas embargadas
 son may una chacara de gran Menas con ageros negros y ga
 nados, que poseen ay otros menores en el valle de car
 balle, fueron bienes propios de el dho Sr. Bauista
 de Cabrera su abuelo; y por clausula de su testam^{to},
 de lo por heredes a el dho Sr. Carrasco su nieto padre
 de otros menores, con la calidad de que me pagase aque
 ladeuda como todo parece consta por dho testam^{to},
 que nevero presentado; nunca pudiera el dho Sr.
 sus otros ni sus menores hijos ni la dha tutora
 la paga de la deuda contraida por el Sr. Carrasco publica
 para la qual el dho Sr. abuelo le dexaba bienes
 suficientes, sin que en ella quedaran a llegar lesion algu
 na pues antes yo he sido dada en m^o de dha dha
 un fido pagada en tanto tiempo = aque sea llega, que
 la dha chacara que poseen ay otros menores, esta es espe
 cialmente hipotecada con la deuda y con clausula de no ena
 renarla en la esc^o de V. con el Sr. Carrasco que presen
 do de las Casas embargadas se es de may utilidad adho me
 nores por estar estas sumamente mal tratadas y caidas
 y de ver los sus otros de la dha chacara mucho provecho
 y conveniencia; no sera Varon, que Constando de la legi
 tima de la deuda, de la espera que han gozado otros menores
 y de que ay bienes suficientes para la satisfaccion, se quiere adi
 latar may la paga con p^o de otros aparentes, que no le
 asiste el p^o alguna con qui quedan en su dha
 y solo intentan duplicar las Cortas, con la que se causan
 de la nueva exco^o que piden =
 y en la paga que quieren per su dha de la cobranza
 de las Casas y p^o de los que suponen, se excluye con la
 apuntada Condha tutora de que se ha te mencion en el
 dho instrum^{to}, de fe en el qual confiesa y en la cobranza
 de dhas Casas se agudo conmigo y que la una a la otra
 no nos debemos cosa alguna en esta Varon, sino
 solam^{te} los dhas ocho cientos y quarenta y ocho pesos de dha
 esc^o de dha; el qual ajuste no se puede impugnar, ni contra



6



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

En el nombre de Dios nuestro Señor
A LOS AÑOS DE ESTOS SEÑALES ORDENOS PAVEN
1684 1685 y 1686 por todas las cosas de ellas

testam. de
p. Dep. m. de
reclon =
depan quanto esta gasta de
de tamento C. O. may y o. th.
meral volunta ad C. e. en como
go Juan Baptista de Cabres
a Cezino de esta Ciudad de
los Reyes y Natural de la de Guas
nuevo de el Peru Pisonas
Quas. Segun me lo dijeron
no no conon Padre ni mal



de que me dijeron
que mi madre se llama Ana
aria Magdalena, Natural
de la dha Ciudad de Quana
co, estando como estoy en fer
mo de la enfermedad
que Dios nuestro Señor

Basido de unido la nra
Creyendo como aco en
el misterio de la Santis
ma Trinidad, Padi bpo
y espiritu santo. En el gen
sonas y Consolo nos de
dad deo y en todo lo de mas
que tiene aco y Confiesa
nuestra Santa madre y es
cia Apostolica Romana de ba
jo de Quisec y presencia
e' Ciudad y protecho Civili
y Moral y escopiendo por
nra abogado a la siempres
Virgen Maria Señora
nuestra sea Intercesora
con su pacion o brio por
lo nro mis pecados o cosas
que haga y oadeno mita
lamente en la forma ma
niera siguiente
Lamentamente en mi nombre
mi alma a Dios nra

como Señora que la Cruz y
mea mis con un precioso
sa Sangre y el cuerpo al
la tierra de que fue for
maso

Señor Dios que el Señor
fue en ser uido a este mundo
me de esta presente vida
da Omnipotencia en el
anado en el Rey de la
Señor San Basilio o en
laquelquiera de las
parte de las que pasas
viera a mi a base de
troubado. Mi cuerpo
con el cuerpo de Señor
San Francisco y me acom
pane la Cruz a la de la
Parroquia de San Basilio
y a los acompañados que
pasare a mi a base de



y repague la Comonada
de mi Bien.

Y den el dia de mi en tres
as de fuenetora y sin el
siguiente de dia por mi
almo Comonada Carta
de de fuenetora que en mi
frenada de pa de uno
de la y Conque una misa
ordenada y repague la Comon
na de mi Bien.

Y den mandos a las m
las fornosas de personas
de ella Conque las apart
do de mi Bien.

Y den quiers y es mi
Comonada de de parolina
Comagen de nuestras
pora de el mrouaris que
esta en la de la de el
Quero de Sanon de los
de la de Arico Cada
año cada quatro meses

Una para la lampara
 de la dicha Imagen per
 perteneciente para lo qual
 se ymponga un arca en
 que que de Sobresuabias
 casa que tengo en el
 de la casa bay lo en lo
 qual se pondra todo lo
 el Ciudad de Cienfuegos
 que asi es mi Voluntad
 y en mando se de a la
 Comandancia de nuestro
 nombre de los de medicina y
 el Custodio de la qu
 arda que esta en el con
 venio de nuestro de
 las Puercas de Cien



puercas para que se de a
 los que estan en el
 fides

y en mando se de a la
 Comandancia de el Santo nombre



de Jesus Compañía los Jurados
Mentado fundada en el
Convento de Santo Domin-
go diez pesos para ser

// Ten declaro por mi Cies
nel con siguientes

// Quimesa mero dos Casas
que tengo en esta Ciudad
en la Calle de la N. S. S. Cecilia
de nuestra Señora de la
Cruz que parte de ellas
es San Cayetano que lindan
con Casas de Francisco de
Menes de Molina

// Ten Bra. bacasa y Ferras
que tengo en el Calle de
Carraballo que tendria nue-
ve fanegadas y media que
por una parte linda con tie-
rra de el Convento de
San Juan de Dios y por
otra parte con tierras de
los Indios de la Comunidad

de Chuqua Con las onulaf
 Tequas y unras de Bueyes
 y el apero que les pertes
 nese de quese haay nuenras
 // Iten nuenes piasas de est
 clauos nombrados Domin
 es Congo = Francisco Congo
 Francisco Cruz = Criollo =
 Juan de Figueroa Oais
 de = Gaspar Solupo biespo =
 Francisco Masambique
 biespo = Manuel Congo
 Juan Bran = Isabel
 Congo =

// dos barcos de pescar que es
 uno no esta en tablado
 que estan en el dicho
 puerto de la union =



// Los chunchos de anras
 Maaga biespo =
 // Tres redes de pescar que es
 nuevas =
 // Una red de Anutanas



y otra de Cauinca
En el Obispo y En Canonas
que todo esta en el dicho pu
erto de la union

Y sea me deuen de ferense
personas las Carridades sin
quienre

Y sea me deuen En Andis
nombrado Juan Asmaca, q
enro y quarensa y Causos
por Inando Jacobo

Y sea me deuen En negros
nombrado Apaiano Onio
lo pido de Ena negros
nombrada Pracia Abas
que esta en el dicho pu
erto de enro y quarensa
personas

Y sea me deuen otras por
sonas e Indios de el dicho
Puerto de ferense con
Ciudades de pesos que con
fara por mi quensa de
libros que se a ser muchos

a pagar me por mas muchas
Caus Indias

Y tendiendo me debe su
an Dios la mozo cinquenta
dapeos que no estan a en
tados en mil libras Man
do de cobre

Y tendiendo Caspar Nidal
Siguientes

Primera mente a Doña
Isabel de Alfaro ocho
cientos pesos por escritura

Y tendiendo a Damiana
del Villagran parda li
bre ochocientos y seten
dapeos que me quedo
Man do de lepaquen

Y tendiendo a Doña Ma
ria que llama man la chincha
doscientos pesos por escrip
tura Man do de lepaquen

Y tendiendo a Francisco
de Morra blan quaren
dapeos Man do de lepaquen

paquen

¶ Deseñ de claus que deu a Alonso Perroa que esta en el Puerto de el Callas
Catorce pesos

¶ Deseñ de claus a una mujer panadera que es noie mi
nieto Francisco Carras
co cinco pesos

¶ Deseñ de claus a un Indio de la barranca Cines
pesos

¶ Deseñ de claus a un Indio de Chanay Cune realen

¶ Deseñ de claus a Barbolas

¶ En cualquier pescadora
veinte pesos quando se
le paquen

¶ Deseñ de claus a Mariade los rios Pescadorados
pesos

¶ Deseñ de claus a un Bodeguero que es noie Damiana

de Villagana una casa
de de vino grande que
lo que baliere e de paque
Iten deus a la mesa
de que conre Damiana
de Villagana diez pesos.

Iten declaro que yo soy
casado y Celoso segun
orden de la Santa man
de Refecio On Trabel
ferrnandes que ya es de
su na y durante nre nre
Dno Ona tu monio. En bimo
con nre ha bria Refecio

ma a Maria Magdalena
que ya es de su na On nre
que fue de su na Carras
co y de bieron tres hijos
y una hija y sea nre
de los dos hijos y la hija y
ya quedado solo la men
re On hijo de los suso di
cho y nre nre nre
de Francisco Carrasco que soy

Será de treinta y dos años del
 tarolo por mudo lo lesis
 rimo y declaro que al di
 cempo y quando Casca la
 dicha mi hija fore el dicho
 Andres Carrasco bedi endo
 de Sección y o. hocien
 Dos pesos de que stonq. Cas
 ta de Docte y no me au
 endo ante que escriua
 no y en el dicho Docte
 Enrro Ena gana que
 esta pegada for mi Cas
 sa que se avo En tres
 mil pesos y cinco piasas
 de esclavos y la suenda
 tarolo por aque conde
 y en declaro que yo y
 el dicho Andres Carrasco
 mi yerno avendal
 mos en compañía Enal



chacara en el Valle de
Carabaylo que era de Ju-
an de Barrios empre-
cis de setecientos y seten-
ta y seis personas cada año y asimis-
mo arrendamos el tam-
bo de la comunidad de los
Indios de Carabaylo empre-
cis de quatrocientos personas
cada año y lo mismo que fu-
eramos en compañía quatro
años y a suertes que en su
nos medere el curso dicho
Otra ley na por que aun-
que es gastado con el curso
dicho. Otra ha hacienda
nombrado de sobre por
que se debiera de pagar
me lo que medere y ten-
er gastado con el curso di-
cho y sus hijos y omni nieros
mas de quinientos personas.

De quinientos y sesenta
 libras de seda para el
 de misa de Capitulo del
 Insuperos

De trescientos y sesenta
 libras para la Sancta
 Casa de Teruua de
 Ciento pesos

De quinientos y sesenta
 libras que se ha de
 dar a misa para se fun-
 de una Capellania de las
 Quia de dos mil pesos de
 principal que se enre en
 cada un año de diez pesos

se digan de misas. Cada
 año que andes en Cin-
 quenta misas que se ha-
 lo de la misa para cada
 una de los pesos y se ande
 de diez por misa una por
 una mujer y misa y

de mi Padre y madre
y la diga en la Iglesia
parte y lugar y en los
días que se parecieren al
Padron Capellan que sin
nada de la Capellanía
y nombre por Padron de
ella al dicho Francisco
Carrasco Oñe miéto y por
Capellan de ella a los hi-
jos de él sus dños prefi-
riendo el mayor al me-
nor para que a título
de ella se puedan o des-
parar y a falta de ellos
quedan nombrar Capel-
lan en Intero. Em-
propiedad a quien qui-
siere y se parecieren
quisando o poniendo
los Intero a quien
y quando se parecieren con

Causa sin ella ya falta
de dicho Francisco Carras
co Patron nombrado Cosas
el Pbro. Magro que se breve
el suso dicho ya falta de
ello. El que nombrare el di
cho Francisco Carrasco el
qual ha de tener la mis
ma facultad en nom
brar capellan en sus
ain y emps. piedad y Pa
tron despues de su dia. Co
mo lo p^o dia ha ver el dicho
Francisco Carrasco.

Y en quien y el miller
unrad que de mis Vie
nes se dena Maria de la
Cruz. P^o a le p^o ma de
Andree de Medrano y de
Andree Carrasco y nietas
de dicho Andree Carras
co mujer no p^o ser mi

ayfada, se beden que ni en
lo peyor para ayuda de su
Docto y hasta que es de me
estados de Canada o re
gion a no se beden sin
que esten en po de la
mia a base que a mi
mi voluntad

¶ Ten queres el mi to
lunrad se den de mi
cienes a una mina nom
brada Espina que seran
de ochos o nueve años bi
fa de Isabel de Calde
a una que ni en los peyor
para su Docto de los que
se beden quando lo
me estados de Canada o re
gion a en el y no se si
esten en po de la de mi al
base que a mi es mi voluntad
¶ Ten el mi voluntad que
los ci en los peyor que me

Leve el Capitan Diego
 Guamanillo de mas que
 pareciere por mi libro se
 lo perdono y mando que
 no se le pida cosa alguna
 na por lo bien que me a
 servido en la guerra
 // Ten el mil o luncidad que
 oientos y cinquenta pes
 sos que Miguel de las
 Barranca Indio me des
 ue de los perdono y man
 do no se le pida cosa al
 guna por lo bien que me a
 servido en la dicha guerra
 guerra



// Ten quiero y es mi
 voluntad que el negro Ma
 nuel Angola y la ne
 gria Juana Angola sus
 mugeres luego que yo fuere
 fuera sean libres y en la
 guerra

Columna que he de ser
e por lo bien que me ances
uado y por esta clausula sea
bata no e título para su
libertad.

Item e mi columna
que e de negro Juan Juan
bico luego que yo fallere
sea libre por lo bien que
mea de uado y por esta
clausula tenga a bat
sane título para su li
bertad.

Item para cumplir y
pagar este mi testamen
to de lo y nombre de
mi Alcaide de Barba
como Estevan ya fran
cisco Carrasco mi mi
ro y por Alencor de Rio
me a dicho Francisco
Carrasco mi mi ro a los

hondos de bing

quales y a qualquiera
 y no li de mi de facultad
 para que en caso de
 mi Orenes pagando y m
 benario de ella y lo q
 vendan en almoneda
 publicas fuera de ella
 como le pareciere, dar
 carta de pago para ser
 en juicio y todo lo de
 mas que como venga con
 libre y generalidad
 su mltacion

Y despues de cumplido
 pagado este mi testar
 amento de todas lo que
 que dare de mi Orenes
 despues por mi heredero
 dicho Francisco Carrasco

nombre por
 el mto de
 heredero a
 de mto de
 Cat. 14. 1.

Omni nro para que lo aca
y lleue con la Bendicion
de Dios y la misericordia
a no tener otros herederos
no forosos accedientes
ni de cendientes

¶ y con esto exebco y a nu
lo y doy para ningunos y de
ningun talon ni efec
to otros qual es quien
a de esta manera
obediencia Poderes

para estas que aca
fectos por escrito y
de Palabra Para
que ningunos talgan
salvo este que aca
Dize Permita men
do y de ma y por termines
a la voluntad y en aquella

Doy forma que en ma
 ay a lugar de derecho que
 es fecho en la Ciudad de
 de los Reyes a quince dias
 de el mes de octubre del
 mill e seiscientos e sesen
 ta e ocho años y el notario
 y ante queyo el escrivano
 no lo fue con nos y que el
 dawa en su bu en su
 y en el nombre de
 que yo no firmo por
 que de lo no saue a
 unage lo firmo en
 siendo Nic. Lai Sal
 gado de la Puebla de
 Chilleron de la Buena
 gano Luis Marques de
 Lora y Juan de Merito
 presenten y a se hizo



Don Gabuél Suarez Pi
dasso - ante mi Francisco
de Medina escrivano del
su magestad

See de Do Francisco de Medina
escrivano de su magestad
9 de xbre
de 1668 = Do señor don Jusepe Como y Do
Quinez Quereu de Nizien
bie de mi y su señoría y
señor y ocho años como al
caudillo de Abadillo de ma
yso natural de Nizien
que pareció a Juan Bapiti
sta de Cabrera Concedido
en el estamento el qual
estava tendido sobre el
frente en la sala de las Causas
Dona Siabel de Alfaro en la
Causa de la Iglesia de mas
rion de las Cavernas y para que
contado de pedimentos de Fran
cisco Carrasco su abuelo



Seis reales.

SELLÓ SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

62

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685 Y 1686.

[Faint handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative order, covering the majority of the page.]



Publico

Comercio

En cumplimiento de lo
 mandado por el
 Real Decreto de 27 de
 Mayo de 1808
 y de 10 de Mayo de 1809
 y de 10 de Mayo de 1810
 y de 10 de Mayo de 1811
 y de 10 de Mayo de 1812
 y de 10 de Mayo de 1813
 y de 10 de Mayo de 1814
 y de 10 de Mayo de 1815
 y de 10 de Mayo de 1816
 y de 10 de Mayo de 1817
 y de 10 de Mayo de 1818
 y de 10 de Mayo de 1819
 y de 10 de Mayo de 1820
 y de 10 de Mayo de 1821
 y de 10 de Mayo de 1822
 y de 10 de Mayo de 1823
 y de 10 de Mayo de 1824
 y de 10 de Mayo de 1825
 y de 10 de Mayo de 1826
 y de 10 de Mayo de 1827
 y de 10 de Mayo de 1828
 y de 10 de Mayo de 1829
 y de 10 de Mayo de 1830
 y de 10 de Mayo de 1831
 y de 10 de Mayo de 1832
 y de 10 de Mayo de 1833
 y de 10 de Mayo de 1834
 y de 10 de Mayo de 1835
 y de 10 de Mayo de 1836
 y de 10 de Mayo de 1837
 y de 10 de Mayo de 1838
 y de 10 de Mayo de 1839
 y de 10 de Mayo de 1840
 y de 10 de Mayo de 1841
 y de 10 de Mayo de 1842
 y de 10 de Mayo de 1843
 y de 10 de Mayo de 1844
 y de 10 de Mayo de 1845
 y de 10 de Mayo de 1846
 y de 10 de Mayo de 1847
 y de 10 de Mayo de 1848
 y de 10 de Mayo de 1849
 y de 10 de Mayo de 1850
 y de 10 de Mayo de 1851
 y de 10 de Mayo de 1852
 y de 10 de Mayo de 1853
 y de 10 de Mayo de 1854
 y de 10 de Mayo de 1855
 y de 10 de Mayo de 1856
 y de 10 de Mayo de 1857
 y de 10 de Mayo de 1858
 y de 10 de Mayo de 1859
 y de 10 de Mayo de 1860
 y de 10 de Mayo de 1861
 y de 10 de Mayo de 1862
 y de 10 de Mayo de 1863
 y de 10 de Mayo de 1864
 y de 10 de Mayo de 1865
 y de 10 de Mayo de 1866
 y de 10 de Mayo de 1867
 y de 10 de Mayo de 1868
 y de 10 de Mayo de 1869
 y de 10 de Mayo de 1870
 y de 10 de Mayo de 1871
 y de 10 de Mayo de 1872
 y de 10 de Mayo de 1873
 y de 10 de Mayo de 1874
 y de 10 de Mayo de 1875
 y de 10 de Mayo de 1876
 y de 10 de Mayo de 1877
 y de 10 de Mayo de 1878
 y de 10 de Mayo de 1879
 y de 10 de Mayo de 1880
 y de 10 de Mayo de 1881
 y de 10 de Mayo de 1882
 y de 10 de Mayo de 1883
 y de 10 de Mayo de 1884
 y de 10 de Mayo de 1885
 y de 10 de Mayo de 1886
 y de 10 de Mayo de 1887
 y de 10 de Mayo de 1888
 y de 10 de Mayo de 1889
 y de 10 de Mayo de 1890
 y de 10 de Mayo de 1891
 y de 10 de Mayo de 1892
 y de 10 de Mayo de 1893
 y de 10 de Mayo de 1894
 y de 10 de Mayo de 1895
 y de 10 de Mayo de 1896
 y de 10 de Mayo de 1897
 y de 10 de Mayo de 1898
 y de 10 de Mayo de 1899
 y de 10 de Mayo de 1900



Lucha con el dicho
 getado aguiendo visto el
 por orgamento de lutas
 y el resto cerrado y sellado
 preferido de Gaspar
 No laques de le diron
 de furo y se de summen
 dada por el gnis en un
 + circulo publico con la
 qual diligencia en otra
 a la quea de gnis y ord
 no el dicho de furo y se
 a breun y publicacion de di
 chos esta memo. mando
 que en se amon. el o que
 de gnis y gnis de di
 cho de gnis y de lutas al
 dicho esta memo. en un
 cerrado y sellado y por
 fecha a la quea de lutas y gnis
 el que el dicho esta memo
 para lo que se le dicho
 el dicho de cojo en sus
 y gnis y con una a vira y
 con los hilos con que se
 dicho esta memo.



testamento y sucesion como yo
 Juan Rodriguez de Melles
 ma y como della Ciudad
 de San Pedro de la Vera y gran
 jurado que declaro ser de la
 Villa de Soboralillo de Cuenca
 don Rodrigo Enriquez de
 la Espana de lo legitimo de
 Juan Rodriguez de la Vera
 y de Gabriel Rodriguez de
 la Vera mi Padre defunt
 y sus vecinos y moradores
 fueran de la dicha Villa
 dando en fe como es
 contenido en el presente
 teniente de mi neutral co
 mo Dios nuestro señor es
 sea de la verdad y que
 la cosa es firme y verdadera
 y me acuerdo en el mis
 mo de las anteriores
 y envidas Padre hijo
 y de su familia y sus
 cosas de bienes y ganancia
 Dios verdad y fe me
 lo lo demas que tiene



Poder cumplido y acabado uno
 en folio de plata que se des
 de su an y de buen mis bienes
 y los vendan y rematen
 En el m. l. de o fuera de
 ella como les pareciere y den
 carnos de pago de las lavant
 finiquitas y luto y otros de
 canchos y pascen en juicio
 siendo necesario ante la
 subscritura y fueres que conde
 y dicho p. l. de an y de an y de an
 todo aquello que con el m. l. de
 y fueres necesario y en del
 Año de la un. de todo el p. l. de
 y fueres menester aunque sea
 pasado el año y día que la
 ley de la obra de un.

Hereditaria

y cumplido y pagado de mis
 patrimonio y de mi contenido
 en el m. l. de an y de an y de an
 de los todos mis bienes de las
 de rchos y acciones que en qual
 quiera parte me quisiere rescan
 y quedon por tener ser de lo
 y rchos por mi en un.



Yo heredero de los bienes de la
señora Doña Isabel de Alfaro
mi mujer a tenor aque declaro
no tener herederos foris de ajen
dientes ni de sendos

Debo y por el presente debo de
anulo y doí por ningunos
de ningún valor ni efecto
por los que los que en esta men
cadas los poderes para todas
partes de las cosas de posesiones y
de las de la casa y de los que
pueden ser de palabra o en oca
sion que quiera que sea que quisiere
que no valgan ni hagan fe
en juicio ni fuera del salvo de
ninguna manera ni por cosa
de lo que yo oyo que quisiere
de lo que cumpliere se
de por un volunta y por firme
no volunta de lo que se
vaya forma que me para
en las de cada que se fe
de la en la ciudad de los
Reyes en diez y ocho dias
del mes de junio de mil
seiscientos y cinquenta y
nueve años y lo firme

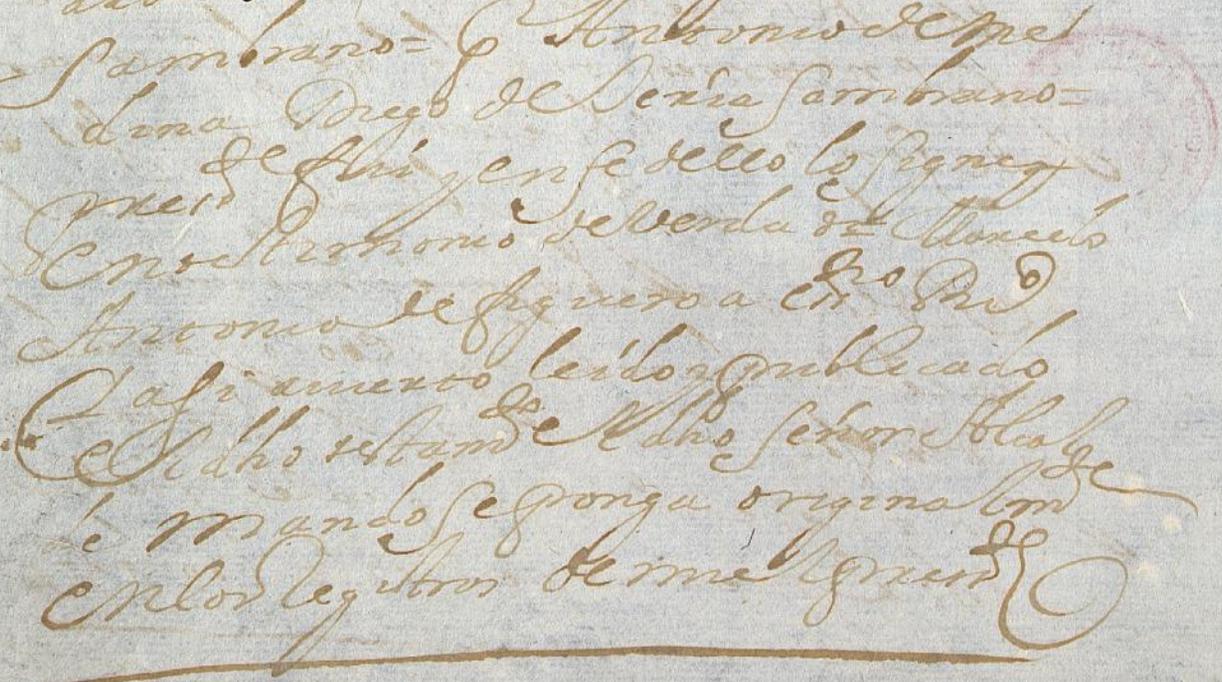
Do
Porgand.

En la Ciudad de los Rios en sus
 gocho dias de buena memoria de
 mill seiscientos y cinquenta
 y nueve años en el mes de
 publico y notorio por el Sr. Gaspar
 Rodriguez de Ledesma veci-
 no de esta Ciudad y estando en
 fernio. Yo la Comandante
 su amurdo y en su nombre
 y autor de lo que queda de que
 los fe y conosci al organte
 me cargo de que el unido
 y celtado y de lo que dentro
 de el de la escuiva y en la forma
 fosa firmada de su nombre es lo
 organa y orgo por un unent
 to y forma de un ad y como
 tal quiere que se guarde y cum-
 pla y que no se cosa ni publique
 alla ni que de su fassa firmen
 y en omes confolo case de su man-
 de sin om diligencia alguna se
 queda abraz y publicar y que en
 de de su notrados segun la ob-
 uacdad y herederas y de lo que unido
 y dia por ning unos y de ninguna va-
 les ni efecto otros quales quier
 foba menos co duros y prodes



Garretas y otros vltimos de go
 raciones que annos de este ayuntamiento
 y por el dicho gobernanor de galabria
 lo es de cada qual que se manes a
 sea que quere que no baya ni de
 de en dicio ni fuera del salto
 de fechoria de esta manera que aora
 hace por una que quere que se guarden
 de un plaza de un mudo o en un vlti
 mo y por otra manera de un mudo
 en aquella via forma que
 meiora a lugar en dicio
 y a lo de go y por lo fueno
 sendo de mayor to y a los go
 de go: Pedro Lopez de Vega
 Baptista coniaro duar de seluat
 Pedro de Padilla Antonio de mel
 Lima Diego de Scia sambano
 Antonio de Bagna guero de Bagna
 de Bagna Carraro Pedro Lopez
 de Vega duar de selua Antonio
 de Bagna Diego de Scia por de
 las de Padilla Diego de Scia
 sambano Antonio de mel
 Lima Diego de Scia sambano
 de Bagna en fe de ello lo figne
 en el dicio de Bagna de Bagna
 Antonio de Bagna en Bagna
 Casi amero leido y publicado
 el dho rebano el dho señor obispo
 le mandose ponga original en
 en los legatos de mel guero

Auto



Examinado por el Sr. D. Juan de los Rios año pasado 69
que de allí se devyalaron en un
sobre los exalados y referencias que
hacen autoridades y en que se
muy manera y se gan de enocho
lo qual se mencio de si y en un
y me gustó su autoridad y de un
de dios y así lo proueo grande
y firmo siendo yo y se he de
na Chio Honro de la casa y de
ponerle y sea muchas personas
y de autor y guenar. Don Simón de
dois años en marzo de 1710
de guerra y sea en

Segun que lo puso año mas leyant con la
por los documentos que me refero y la ley
por lo que aqui se mencio se uerda ser
Corregido con su original y para
donde se devyalar del país en los
y de los de mis señas y abenar y sea

De mis señas y abenar y sea
Don Simón de los Rios

Don Simón de los Rios

Don Simón de los Rios



[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly French or Italian, covering the majority of the page. The text is heavily faded and obscured by numerous brown stains and foxing marks.]

[Large, decorative flourish consisting of several overlapping loops.]
[Faint signature or name, possibly 'P. ...']
[Faint text, possibly 'Paris ...']

[Faint signature or name, possibly 'P. ...']



SELO TERCERO, VNKELLE
SOS DE MILY SEISCIENTOS Y
SESENTAY TRESY SESENTAY
QVATRO,

PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1684-1685-1686-1687.

Don Juan de Guzman Trebiso curador ad litem de los
menores hijos legitimos y herederos con bene
ficio de inventario del Cap^{an} Fran^{co} Carrasco en
la causa secutiva que contra los dichos mi men
ores sigue Do^a Isabel de Alfaro por cantidad de pesos
y lo de mas deducido = Dijo que se me dio tra
tado del curito de 47 y recaudos con el presentados
y para responder ad; me cito de sacar algunos
instrumentos pagar abogado y de mas gastos que
hize la prosecucion de un pleito. Y aunque hasta
ahora los tengo hecho sin aver percibido cantidad
alguna de la hacienda de los dichos mi menores
no aura razon para que en adelante los conti
nue por lo qual =

Al M^o pido y suplico se sirva de mandar se me den
para libe^r espensas y efectos que libo referidos
ducientos pesos de aordo reales. y que estos se me
paguen de los arrendamientos de la chacra
y de los alquileres de las casas pertenecientes a los
dichos mi menores. y que para esto se me de ga
de mandamiento para que el arrendatario
en quintero me la satisfagan, y que en el in
terin no me corra termino alguno



para que se vea a el dicho escrito, y protejo la
omision de yo no debito remedio, y pido justicia
y costas etc

Alonso Hurtado

Don Juan de Salazar

Quarta por sumario mando que el Nuncio pache mandado
que se pague de Pablo Pasos arrendatario de la hacienda
de esta villa en este escrito le de por obra a esta villa
sino se pague de pasos etc, para lo executor que pido en
dho escrito para lo que se conparecer de el
Alonso Hurtado Remendosa a saber =

Alonso Hurtado

Don Juan de Salazar

Don Juan de Salazar

168

de Piedra y que agora se trata de ejecutar, pues no se en-
dura au' que dando la obligacion a antigüedad de la escritura
nada en que se halla; me nos importa lo que se alega
de que es cierto el origen de la deuda; que contrafoja
an Baptista de Cabrera, bisabuelo de los dichos, sus mu-
jeres y que oy se hallan en posesion de ellos, los bienes
que quedaron por fin y onveniente del dicho difunto
y la chacra que se le dio; por que lo primero estos
motivos no lo pueden ser para embarazar la cumpli-
dada que tengo alegada en quanto a este fin
escribiendo que me intenta seguir; que por tergado y veniel
to a el ordinario en el se sentitara; la Verdad de la
deuda; y si la dicha Doña Isabel de Alfaro esta satisfe-
cha de toda la cantidad de su credito, pues es
cierto que ha estado cobrando de una casa de la
embargada en un tiempo de veinte años aviendo
de cinco pesos en cada un mes que son por la
orden real; y si que son por la cuenta
que se refiere de la casa dicha a la dicha Doña
Isabel de Piedra, y que de resulta de ella resulto el
alcance de los ochocientos y quarenta y ocho pesos
que agora se piden; por que en esta cuenta que se
pueda dar a mi menor es contra la qual en
su nombre reclamo y pido distribucion para efecto
de que se reconosca de nuevo en este fin y se
sea claramente lo que suelta mente se le de-
biere para cuyo efecto la suyo en animada de
ellos y pido la presente por todo lo qual y
y negando lo per judicial

Alond pide y suplico que sin embargo de lo alegado de
Contrario haga Ento de segun como tengo pe d'elo
con su tyra y costas y para ello

[Signature]

[Signature]

Y esta por sumario. pido. Enacted y en la
[Signature]

1027. 687. 1. 688.
PBR N102 N101 DE





Qureal.



SELLO TERCERO, VIREY
ANOS DEMILYSEISCIENTO
Y SESENTAY SIETE Y
TAYOCHO

PARA LOS ANOS DE
1682 Y 1683

PARA LOS ANOS DE,
1684, 685. y 686.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, A SETENTA Y SEIS.

Auto

PARA LOS AÑOS DE SIRVE DE SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

In la ciudad de los Reyes a veinte y dos de febrero de mill seiscientos y ochenta y seis Vista en Relación por los señores D. Juan de Penalosa, Don Juan Pimenez legatario, D. Carlos de Copalico, Presidente y audites de esta Real Audiencia que se sigue por parte de D. Isabel de la Cruz y su abogada D. Pedro de la Cruz y herederos de Juan Bautista de la Cruz Carrasco y D. Isabel de Piedra de los ochenta y quatro y ocho pesos de plata y los demás a que se refiere el articulo sobre confirmación de autos, y de la fecha setenta y tres prohibidos por el alcaide ordenado por el teniente parados de este año, porque de claro por nulidad de ningun valor ni efecto la sentencia de Simón de la Cruz pronunciada en esta causa con los herederos legitimos de Juan Bautista de la Cruz y sus herederos, y en tal qual es, reservo su derecho a talos alcaide D. Isabel de la Cruz para que lo requiriese en via ordinaria como y quando oviere lugar para que se firmasen el dicho auto y que mandaron se guarden cumpla y auto Prooberon y Senalaron Dhos. Señores

Don Juan de Penalosa
Don Carlos de Copalico



Vn Real.

Sello Tercero, vn Real, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

1397 por el dicho oficio
no se sigue el pago de
encomienda de
dentro de los
meses



En la Corte de Navarra a diez y siete de mayo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años en el Palacio de la Chancilleria de Navarra por su Magestad el Rey nuestro Señor que por entonces reinaba en Navarra.

Yo, Don Juan Rodriguez de Legana, procurador de la Real Audiencia de Navarra, por el beneficio de Inventario de Don Juan de Alfaro, y Doña Juana de Sederna su marido difuntos; en la causa de Don Juan de Alfaro y Doña Juana de Sederna contra los bienes herederos de Don Bautista de Fabrega y Don Juan Carrasco, por ochocientos y quarenta y ocho pesos de vellón de mayor cantidad. Que en la causa se sigue la demanda de Don Juan de Alfaro y Doña Juana de Sederna para que se les declare la propiedad de los bienes que se les adjudicaron por parte de los dichos difuntos, y se declare haber lugar, por el auto de fecho 23 confirmado por el de fecho 25 y ser referidos el derecho a Don Juan de Alfaro, y que se le reconozca como legítimo heredero de los dichos difuntos como parece de dicho auto de fecho 23. Don Juan de Alfaro y Doña Juana de Sederna demandan a dichos bienes y herederos por la cantidad referida de ochocientos y quarenta y ocho pesos de vellón, y por los créditos de la yajista de Don Juan de Alfaro y Doña Juana de Sederna por la cantidad de ochocientos y quarenta y ocho pesos de vellón, que se han de pagar desde que se cumplió el plazo de la escrupa de fecho 11 y parece que debe hacer así, por constar de la deuda de los instrumentos que corren de fecho 12 hasta fecho 16. y no se ha probado paga ni constar de ella en manera alguna, y así esta cantidad de ochocientos y quarenta y ocho pesos de vellón que se le debe a Don Juan de Alfaro y Doña Juana de Sederna, por fundarse en los instrumentos que se citan en la demanda, y en el auto de fecho 23, y en el auto de fecho 25, y en el auto de fecho 26, y en el auto de fecho 27, y en el auto de fecho 28, y en el auto de fecho 29, y en el auto de fecho 30, y en el auto de fecho 31, y en el auto de fecho 32, y en el auto de fecho 33, y en el auto de fecho 34, y en el auto de fecho 35, y en el auto de fecho 36, y en el auto de fecho 37, y en el auto de fecho 38, y en el auto de fecho 39, y en el auto de fecho 40, y en el auto de fecho 41, y en el auto de fecho 42, y en el auto de fecho 43, y en el auto de fecho 44, y en el auto de fecho 45, y en el auto de fecho 46, y en el auto de fecho 47, y en el auto de fecho 48, y en el auto de fecho 49, y en el auto de fecho 50, y en el auto de fecho 51, y en el auto de fecho 52, y en el auto de fecho 53, y en el auto de fecho 54, y en el auto de fecho 55, y en el auto de fecho 56, y en el auto de fecho 57, y en el auto de fecho 58, y en el auto de fecho 59, y en el auto de fecho 60, y en el auto de fecho 61, y en el auto de fecho 62, y en el auto de fecho 63, y en el auto de fecho 64, y en el auto de fecho 65, y en el auto de fecho 66, y en el auto de fecho 67, y en el auto de fecho 68, y en el auto de fecho 69, y en el auto de fecho 70, y en el auto de fecho 71, y en el auto de fecho 72, y en el auto de fecho 73, y en el auto de fecho 74, y en el auto de fecho 75, y en el auto de fecho 76, y en el auto de fecho 77, y en el auto de fecho 78, y en el auto de fecho 79, y en el auto de fecho 80, y en el auto de fecho 81, y en el auto de fecho 82, y en el auto de fecho 83, y en el auto de fecho 84, y en el auto de fecho 85, y en el auto de fecho 86, y en el auto de fecho 87, y en el auto de fecho 88, y en el auto de fecho 89, y en el auto de fecho 90, y en el auto de fecho 91, y en el auto de fecho 92, y en el auto de fecho 93, y en el auto de fecho 94, y en el auto de fecho 95, y en el auto de fecho 96, y en el auto de fecho 97, y en el auto de fecho 98, y en el auto de fecho 99, y en el auto de fecho 100.



Yo, Don Juan Rodriguez de Legana, procurador de la Real Audiencia de Navarra, por el beneficio de Inventario de Don Juan de Alfaro, y Doña Juana de Sederna su marido difuntos; en la causa de Don Juan de Alfaro y Doña Juana de Sederna contra los bienes herederos de Don Bautista de Fabrega y Don Juan Carrasco, por ochocientos y quarenta y ocho pesos de vellón de mayor cantidad. Que en la causa se sigue la demanda de Don Juan de Alfaro y Doña Juana de Sederna para que se les declare la propiedad de los bienes que se les adjudicaron por parte de los dichos difuntos, y se declare haber lugar, por el auto de fecho 23 confirmado por el de fecho 25 y ser referidos el derecho a Don Juan de Alfaro, y que se le reconozca como legítimo heredero de los dichos difuntos como parece de dicho auto de fecho 23. Don Juan de Alfaro y Doña Juana de Sederna demandan a dichos bienes y herederos por la cantidad referida de ochocientos y quarenta y ocho pesos de vellón, y por los créditos de la yajista de Don Juan de Alfaro y Doña Juana de Sederna por la cantidad de ochocientos y quarenta y ocho pesos de vellón, que se han de pagar desde que se cumplió el plazo de la escrupa de fecho 11 y parece que debe hacer así, por constar de la deuda de los instrumentos que corren de fecho 12 hasta fecho 16. y no se ha probado paga ni constar de ella en manera alguna, y así esta cantidad de ochocientos y quarenta y ocho pesos de vellón que se le debe a Don Juan de Alfaro y Doña Juana de Sederna, por fundarse en los instrumentos que se citan en la demanda, y en el auto de fecho 23, y en el auto de fecho 25, y en el auto de fecho 26, y en el auto de fecho 27, y en el auto de fecho 28, y en el auto de fecho 29, y en el auto de fecho 30, y en el auto de fecho 31, y en el auto de fecho 32, y en el auto de fecho 33, y en el auto de fecho 34, y en el auto de fecho 35, y en el auto de fecho 36, y en el auto de fecho 37, y en el auto de fecho 38, y en el auto de fecho 39, y en el auto de fecho 40, y en el auto de fecho 41, y en el auto de fecho 42, y en el auto de fecho 43, y en el auto de fecho 44, y en el auto de fecho 45, y en el auto de fecho 46, y en el auto de fecho 47, y en el auto de fecho 48, y en el auto de fecho 49, y en el auto de fecho 50, y en el auto de fecho 51, y en el auto de fecho 52, y en el auto de fecho 53, y en el auto de fecho 54, y en el auto de fecho 55, y en el auto de fecho 56, y en el auto de fecho 57, y en el auto de fecho 58, y en el auto de fecho 59, y en el auto de fecho 60, y en el auto de fecho 61, y en el auto de fecho 62, y en el auto de fecho 63, y en el auto de fecho 64, y en el auto de fecho 65, y en el auto de fecho 66, y en el auto de fecho 67, y en el auto de fecho 68, y en el auto de fecho 69, y en el auto de fecho 70, y en el auto de fecho 71, y en el auto de fecho 72, y en el auto de fecho 73, y en el auto de fecho 74, y en el auto de fecho 75, y en el auto de fecho 76, y en el auto de fecho 77, y en el auto de fecho 78, y en el auto de fecho 79, y en el auto de fecho 80, y en el auto de fecho 81, y en el auto de fecho 82, y en el auto de fecho 83, y en el auto de fecho 84, y en el auto de fecho 85, y en el auto de fecho 86, y en el auto de fecho 87, y en el auto de fecho 88, y en el auto de fecho 89, y en el auto de fecho 90, y en el auto de fecho 91, y en el auto de fecho 92, y en el auto de fecho 93, y en el auto de fecho 94, y en el auto de fecho 95, y en el auto de fecho 96, y en el auto de fecho 97, y en el auto de fecho 98, y en el auto de fecho 99, y en el auto de fecho 100.

A los bienes, herederos, de dho. Sr. Bañista de Fabara y con
causado a la paga y satisfaccion de los ochoscientos y qua
renta y ocho pesos, de renta del principal; y en los veinte
y tres años de ochos por ciento; por ser esta cantidad
la que por el dho. Sr. Bañista de Fabara se le
hubiese pagado la deuda entera, segun el contrato
de la plaza y el dho. que tubo de acomodar la
dicha, dandole a murciades a bonados de ella, por
que le acaudiesen con los dchos. que se le aban de la ga
nancia de sus empleos, lo que luego el pedimento
que esta dese. Sario y fuso en dho. sacramento; no se
malicia, pido que se le pague y se le sane.

Otro; digo que en la escritura del dho. esta hipotecada el
pedimento una casa en la Calle de Carbujillo de
tenia dho. Sr. Bañista de Fabara con dho. Sr. de no ena
genarla hasta estar pagada toda la cantidad de la
deuda, y por que tengo noticia de que sus herederos ha
nido de venderla en publico y se mate juntamente
con otras casas y otros bienes heredados de los dhos. du
dros, que estan bien y son obligados a dha. paga; go
y pagar los y dchos. entre ellos.

Alm. pido y suplico, mande se les notifique no enagenen
dho. bienes, ni despongan de ellos en manera alguna
hasta que se cumpla de esta causa, pena de nulidad
y con los demas aperecebimientos nesarios, y que
se le pague de la hipoteca siempre que me con
venga pido que se le pague.

Otro; alm. pido y suplico, mande que se les notifique a
dho. herederos que siendo mayores de poder, y siendo
menores nombren Curador ad litem para el seguimiento
de esta causa, en caso de no tener Curador de bienes
con aperecebim. de estrados a los mayores, y que se nom
brara de oficio, Curador ad litem, a los menores, pido que
se le pague.

D. Juan de los Rios
de España

La Cierta por su parte mando las traslados de lo principal de
 causa de la fosa antes desta a los herederos de Juan Pan
 aso de bien y san caraco = En quanto al primero oron
 que se le pida que se ponga no en aser en la chacara y en aser
 y demas En que que el aron de los suodhos o denuncias
 denaro de denaro dia por que no lo denuncian = En
 quanto al segundo oron que se le pida que al mayores de
 denaro y cinco años den poder a procur del numero
 desta en audiencia para el seguimiento desta causa
 y los Menores den poder nombrar curador ad litem
 de esta de litema reunido con a perreunimiento que
 pasado y no hauiendolo echo se le enalanan los estrados
 los mayores y los menores se le nombra curador de
 Oficio ya solo primero compareca del Sr. D. Alonso
 Curador de Mendosa ad litem =

D. de Herrera
 D. de Herrera


 D. de Herrera
 D. de Herrera





Vn Real.

Sello Tercero, vn Real, Años de
mil y seiscientos, y ochenta y nue-
ve y noventa.

